

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 695

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 1939

SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TERCER

HORAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO.

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
en todos los días laborables.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

en todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

en todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Interacción.

A V I S O

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECCIÓN, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

III Ayuntamiento de Ceuta.

El Secretario,
Alfredo Meca

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

DE 7 DE OCTUBRE DE 1939 sobre procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa

La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que para ésta y las demás que tengan carácter de urgentes se simplifique el procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación.

Para armonizar esta necesidad con el amparo a la propiedad privada que proclamó la declaración XII del Fuero del Trabajo, se establece en esta Ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación; y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento, bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo.—Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmuebles que con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posterior-

cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la Ley general de expropiación para el caso de emergencia.

Entre el levantamiento del acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito, se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas, y en el de siete si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia a la ocupación acordada, el representante de la Administración se dirigirá al Gobernador Civil de la provincia, el cual, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo.—Nadie podrá entablar interdictos de retener o de recobrar las fincas y derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno.—Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus períodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta Ley.

Artículo décimo.—Cada departamento ministerial dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

1280

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas.

La acción antiespañola de las organizaciones sindicales afectas al Frente Popular, exigió del Poder la disolución de las mismas y la incautación de sus bienes a favor del Estado por Decretos de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis y diez de enero de mil novecientos treinta y siete, Orden de seis de febrero del mismo año, Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes.

Los bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas no pueden ser destinados a ningún fin más propio que el de constituir el patrimonio de aquellos otros que, bajo la dirección política de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., y agrupados bajo la Delegación Nacional de Sindicatos de la misma, han de constituir la base de la futura organización económica nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los bienes y efectos pertenecientes a las organizaciones sindicales relacionadas en las Ordenes de diez de enero de mil novecientos treinta y siete y de seis de febrero del mismo año, pasarán a ser propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya Delegación Nacional de Administración los afectará a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo.—Tales bienes serán entregados a la citada Delegación Nacional de Sindicatos, bajo inventario, en el improrrogable plazo de quince días, por las personas o entidades en cuyo poder se encuentren en la actualidad en virtud de las incautaciones legalmente practicadas. En el caso de incautaciones o declaraciones de incautación posteriores a este Decreto, el plazo de entrega será de cinco días, a contar desde que el acuerdo correspondiente sea firme.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

de 30 de septiembre de 1939 autorizando al Ministro de Obras Públicas para adquirir cuatro grúas eléctricas con destino al puerto de Ceuta.

Aprobado por Orden ministerial de treinta de agosto de mil novecientos treinta y cinco el Proyecto de Bases para la adquisición de cuatro grúas eléctricas con destino al puerto de Ceuta, y aprobado asimismo, en igual fecha, el Proyecto de Alumbrado del Muelle de Poniente e instalación de la red de energía eléctrica para las expresadas grúas, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su adquisición e instalación, por el sistema de concurso, habiendo informado la Intervención General de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministro y, previa deliberación del mismo, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso público, cuatro grúas eléctricas con destino al puerto de Ceuta, así como instalación de alumbrado en el muelle de poniente y de la red de energía eléctrica para la expresadas grúas, abandonándose la cantidad en que el concurso se adjudique por la Junta de Obras del Puerto de Ceuta, con cargo a los fondos de subvención procedentes del Capítulo tercero, Artículo cuarto, Grupo cuarto, concepto único de la Sección diecinueve (Reconstrucción Nacional) del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en veinticuatro de mayo último, por tratarse de adquisiciones e instalaciones comprendidas en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de once de abril del corriente Año de la Victoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEU

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 24 DE OCTUBRE DE 1939 de protección a las nuevas industrias de interés nacional.

Con motivo de la gloriosa Cruzada en que España tuvo que superar la crisis más grave de su historia, se puso de relieve la capital importancia que para la vida de la Nación tiene el contar en el territorio patrio con las industrias necesarias a la guerra y las primeras materias indispensables a su vida.

La situación de nuestra economía exige, por otra parte, esfuerzos considerables para redimir a España de la importación de productos exóticos, capaces de producirse o manufacturarse en el área de nuestra Nación.

El no haber logrado hasta hoy, no obstante las posibilidades del mercado interior, el que la iniciativa particular satisfaga esa necesidades, aconseja el estimular la implantación de tales industrias de acusado interés nacional, concediéndolas ciertas garantías y beneficios que las aseguren un normal desenvolvimiento.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando las necesidades de la defensa o de la economía nacionales aconsejen el establecimiento en España de una industria, y se haga preciso estimular la iniciativa particular para su implantación, podrá ser declarada, previos los informes técnicos y económicos correspondientes, «de interés nacional».

Artículo segundo.—Declarada una industria de «interés nacional», podrá disfrutar, hasta un período de quince años, de los beneficios siguientes:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación.

b) Reducción, hasta un cincuenta por ciento, de los impuestos.

c) Garantía por el Estado a su capital de un rendimiento mínimo anual hasta el cuatro por ciento. Los capitales garantizados en virtud de este apartado no podrán exceder la suma global de mil millones de pesetas.

d) Rebaja de los derechos de aduanas en la importación de maquinaria y utillaje para las instalaciones, cuando no se fabriquen en España.

Artículo tercero.—A cambio de estos beneficios, el Estado intervendrá en la implantación y marcha de la industria con la designación de un Interventor y de un Consejero-delegado, con facultades suspensivas, así como se reserva la valoración por sus técnicos de las instalaciones.

Artículo cuarto.—La declaración de «interés

nacional, se efectuará por Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado, abriéndose el oportuno curso para su concesión.

Artículo quinto.—En el caso de que el dividendo a repartir superase al siete por ciento del capital embolsado, el Estado percibirá, como aumento de impuesto, el cincuenta por ciento del excedente, sin que pueda llegar a rebasarse el importe de los impuestos normales de la industria.

Artículo sexto.—La Empresa concesionaria gozará, una vez asegurada la estabilidad y marcha económica de la Sociedad, la renuncia a los beneficios, quedando liberada de la intervención señalada en el artículo tercero.

Artículo séptimo.—Cuando se trate de industrias ya existentes y que conveniese fuesen ampliadas, el Estado podrá conceder la reducción de impuestos y las garantías del artículo segundo, previa valoración por sus técnicos de las antiguas instalaciones, en condiciones análogas a las establecidas para las nuevas industrias.

Artículo octavo.—En casos en que la naturaleza del producto o la modalidad de la industria así lo aconseje, podrá establecerse, en lugar de las garantías señaladas anteriormente, la imposición al consumo nacional de una cantidad mínima del producto a un precio determinado.

Artículo noveno.—Cuando la nueva industria principal los productos o energía eléctrica de otra Empresa establecida, antes de conceder la garantía ha de quedar determinado y asegurado el suministro por la industria básica.

Artículo diez.—Transcurridos los quince años, si los rendimientos de la industria favorecida no bastasen a asegurarle su marcha económica normal, el Gobierno podrá concederle prórroga de todos o parte de los beneficios por períodos sucesivos de cinco años.

Artículo once.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda se dictarán los Decretos y Ordenes necesarios para la ejecución de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en ella se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

de 21 de octubre de 1939 modificando el Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos de 7 de junio de 1898.

Demostrada la conveniencia de armonizar los preceptos del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos con las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal, y a fin de unificar los límites de dimensiones a que han de ajustarse las diferentes clases de objetos que circulan por correo, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados en la siguiente forma los artículos que a continuación se mencionan, del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos de 7 de junio de 1898.

«Artículo 19.—Se considerarán como cartas los objetos cerrados cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse, y todo escrito que no teniendo el formato de tarjeta postal, aunque circule al descubierto, tenga el carácter de correspondencia actual, interesando su texto directa y principalmente a persona determinada, y, en general, aquellas comunicaciones, sea cualquiera el procedimiento empleado para escribirlas, que impliquen una contestación, la exija o requieran.

Se aplicará, igualmente, la tarifa de cartas en las causas criminales y actuaciones civiles que se remitan por correo.

El peso máximo de las cartas será el de 4 kilogramos, y sus dimensiones 90 centímetros de largo ancho y alto sumados, sin que pueda exceder de 60 centímetros ninguna de estas dimensiones.

En forma de rollo, el largo y dos veces el diámetro, un metro, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 centímetros.»

Artículo 20.—El párrafo segundo de este artículo quedará redactado:

«En el mismo anverso llevarán el título de «Tarjeta Postal», y sus dimensiones máximas serán de 15 centímetros de largo por 10 y medio de ancho y las mismas de 10 por 7 centímetros.»

«Artículo 24.—Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas o dobles elaboradas por los particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, no

siendo obligatorio, en las sencillas, el título de «Tarjeta Postal»; reunirán las demás condiciones que respecto a éstas se determinan en el artículo 20 y llevarán adheridos sellos de Correos por valor igual al precio a que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Se admitirán también aquellas que, con objeto de escribir a máquina la dirección y el texto de una vez, sin tener necesidad de darles la vuelta, excedan de diez centímetros y medio de ancho, siempre que, doblada y engomada en el sentido del anverso la parte destinada a la dirección, queden reducidas al tamaño reglamentario.

«Artículo 26.—Se considerarán como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar y cuyo texto o contenido sea de índole o naturaleza diversa, distinguiéndose por la variedad de enunciados, trabajos informaciones o noticias.

«La unidad de texto en cada número o ejemplar excluye, para todo impreso o publicación impresa que reúna las demás condiciones de este artículo, su clasificación como periódicos a todos los efectos postales. Tampoco se considerarán como tales las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en sus cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso. Queda terminantemente prohibida la inclusión, dentro de los periódicos, de circulares, prospectos, anuncios, folletos, etc., que no formen parte integrante del periódico siguiendo su formato.

Únicamente se autoriza en los paquetes de prensa, la inclusión de facturas relativas al contenido, siempre que no tengan indicaciones que las den carácter de correspondencia actual y personal.

«Los límites de peso y dimensiones de los periódicos son los mismos que los de los impresos. Por excepción, los paquetes de periódicos destinados a la venta que las Empresas editoras remiten con la indicación «Fuera de valija», pueden pesar hasta 20 kilogramos.

El artículo 31 se entenderá redactado:

«Las dimensiones de cada paquete de impresos sumados el largo, ancho y alto, no podrán exceder de 110 centímetros, ni la mayor de ellas, de 60 centímetros. Sin embargo, cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y, en general, impresos que se presenten en forma de rollo, estén o no protegidos por un tubo, podrán tener un metro de largo, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

El peso máximo será de 4 kilogramos, y para las obras en un sólo volumen, 5 kilogramos.

«Los impresos en relieve para uso de los ciegos podrán pesar hasta 7 kilogramos, y sus dimensiones máximas serán 45 centímetros en cualquier sentido.

El párrafo quinto del artículo 37 se redactará en la siguiente forma:

«El peso de cada paquete de muestras sin valor no podrá exceder de 500 gramos, ni sus dimensiones de 90 centímetros entre su largo, ancho y espesor sumados, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 centímetros. En forma de rollo: largo y dos veces el diámetro, 100 centímetros, sin que la mayor dimensión exceda de 80 centímetros.»

El artículo 38 se redactará:

«Se admitirán con la tarifa de muestras, las llaves sueltas, los clichés de imprenta, las flores recién cortadas, los insectos disecados para coleccionistas y las abejas vivas, siempre que éstas vayan empaquetadas en cajas de madera y tela metálica, de manera que se evite todo peligro y que sea fácil examinar su contenido.»

El artículo 40, cuyo texto se suprime, quedará sustituido por el siguiente:

«Todo objeto, sea cualquiera su clase, tendrá como dimensiones mínimas 10 por 7 centímetros, a fin de que las direcciones puedan escribirse con toda claridad y los sellos representativos del franqueo que hayan de llevar adheridos no sea obstáculo a su fácil lectura. Los objetos de menor tamaño pueden admitirse si van sujetos en forma que no se desprendan fácilmente, a una etiqueta que tenga dichas dimensiones mínimas, en la cual se escribirá la dirección y se adherirá el franqueo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SUÑER.

1284

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 21 de octubre de 1939 dando normas para la solicitud de reivindicación de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas.

Ilmo. Sr.: La reivindicación de la propiedad de las mercancías encontradas en las zonas últimamente liberadas, plantea una serie de cuestiones de cierta importancia.

El Decreto de 3 de mayo de 1939 en su artículo 3.º apartado g), encomendaba a las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, la misión de disponer lo necesario para la rápida declaración y entrega de los efectos y elementos industriales y

mercantiles de todas clases, que no fuesen de la propiedad de sus eventuales poseedores.

Se hace preciso que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del citado Decreto, se dicte la correspondiente disposición complementaria para que resolviéndose ejecutivamente sobre los casos de reivindicaciones planteados, tenga efectividad la entrega de los referidos bienes en cuanto estén en poder de autoridades u Organismos dependientes de este Ministerio.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º En el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta disposición, podrán los particulares y entidades, por sí o mediante representante legítimo, formular las solicitudes de reivindicación de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil correspondientes a las provincias donde se hallasen situados los referidos bienes.

Artículo 2.º Las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente en que se inicie la reclamación, deberán formular una propuesta detallada y razonada en relación con lo pedido.

Artículo 3.º Como trámite previo a la correspondiente propuesta podrán las Comisiones respectivas solicitar de los interesados y Organismos oficiales todos cuantos datos, documentos e informes estimen conducentes a formularla con la mayor justicia, y dentro de la mayor equidad, así como también podrán acordar la práctica de las diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 4.º Las referidas propuestas deberán ser elevadas a los Gobernadores de las provincias donde radiquen los bienes que se traten de reivindicar, los que resolverán sobre las mismas en un plazo máximo de diez días.

Artículo 5.º A los efectos de aclarar las dudas que se les presentasen podrán los Gobernadores Civiles devolver las propuestas formuladas a las respectivas Comisiones.

Artículo 6.º Contra el acuerdo dictado por los Gobiernos Civiles, y en el único supuesto de que aquellos no hubiesen sido dictados en todo o en parte de conformidad con las propuestas elevadas, podrá recurrirse en alzada por los interesados o por las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil ante el Ministerio de Industria y Comercio en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al recurrente de la resolución del Gobernador Civil.

Artículo 7.º El recurso de alzada deberá presentarse en la Secretaría del Gobierno Civil, que hubiera dictado la resolución que lo motive, viniendo obligada dicha Secretaría a elevarlo, en unión del

expediente respectivo, al Ministerio dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 8.º Los acuerdos dictados por los Gobiernos Civiles que no hayan sido recurridos en tiempo y forma y los que en definitiva dicte este Ministerio producirán los efectos de ser ejecutivos y de dejar agotada la vía administrativa.

Artículo 9.º Cuando por razones especiales del retraso en la devolución y mercancia al presunto propietario puedan derivarse daños de consideración, las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio la devolución de aquéllas, siempre que existan pruebas que se estimen suficientes de la autenticidad de la propiedad, pueda el presunto propietario ofrecer garantías morales o materiales suficientes; firme el compromiso de someterse a la resolución que en definitiva se adopte, abonando en su caso, en lugar del producto de que se trate el importe de su valor.

Artículo 10. Las reclamaciones presentadas a la fecha de la publicación de la presente Orden en los diferentes Organismos dependientes de este Ministerio quedarán caducadas si en el plazo señalado en el artículo 1.º no se reinstan de nuevo ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil competentes para formular las correspondientes propuestas.

Artículo 11. Las cuestiones de competencia que puedan surgir entre las distintas Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil y entre los Gobernadores Civiles serán resueltas sin ulterior recurso por este Ministerio.

Artículo 12. Las disposiciones de la presente Orden serán aplicables única y exclusivamente a las solicitudes de reivindicación de propiedad de mercancías y demás bienes muebles que estén en poder de autoridades u Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 24 de octubre de 1939 estableciendo tres plazos para efectuar los pagos de los derechos académicos a los alumnos de Universidades.

Ilmo. Sr.: Vistas las ventajas que se derivan en la práctica del beneficio concedido a los alumnos de Enseñanza media, por Orden de 26 de octu-

bre de 1938, que establece tres plazos para efectuar los pagos de los derechos académicos.

Este Ministerio ha decidido extender dicho beneficio a los alumnos oficiales de Enseñanza Superior, que en lo sucesivo podrán formalizar el pago de los derechos académicos en la forma siguiente:

Los alumnos abonarán por curso, como actualmente, treinta y nueve pesetas con veinticinco céntimos por asignatura. Estos pagos serán efectuados en tres plazos; el primero de once pesetas con veinticinco céntimos, en metálico y de una peseta con setenta y cinco céntimos por formación de matrícula, póliza y timbre, en el momento de verificar la inscripción. El segundo, durante el mes de enero, de once pesetas con veinticinco céntimos, en papel de pagos al Estado, y de cinco pesetas en metálico, por derechos del Patronato Universitario. El tercero, durante el mes de Mayo, de cinco pesetas por derechos académicos, y de cinco pesetas en metálico.

La matrícula no se entenderá que está formalizada hasta que haya sido abonado el último plazo de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Superior y Media.

1285

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 18 de octubre de 1939 organizando el Instituto Nacional de Colonización.

El Decreto de seis de abril de mil novecientos treinta y ocho, que dispuso la organización de los servicios centrales del Ministerio de Agricultura, previendo la contextura especial que por la amplitud y naturaleza de sus funciones, habría de tener el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, ordenó que su reglamentación fuera objeto de un Decreto especial.

Los vastos planes que para la colonización de España se han venido estudiando, exigen para su realización dotar de unas características tan especiales al Organismo que ha de llevarlo a cabo, que incluso aconseja la supresión del Servicio citado, convertido posteriormente en Dirección General, creando, en cambio, un Instituto autónomo para sustituirle.

Por las consideraciones expuestas y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para realizar los amplios planes de colonización que han de llevarse a cabo de acuerdo con las normas programáticas del Movimiento, se crea el Instituto Nacional de Colonización.

Queda suprimida la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra, encomendándose al nuevo Organismo las funciones que le fueron asignadas por Decreto de seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de Colonización gozará de personalidad jurídica y autonomía económica, debiendo estar intervenido en sus aspectos contable y financiero por un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. El capital del Instituto estará constituido por una aportación inicial del Estado de cien millones de pesetas, de las cantidades que anualmente se consignen con este fin en los Presupuestos generales del mismo, los bienes y derechos de todas clases que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro título y los reintegros procedentes de los préstamos y anticipos realizados por los Servicios de Colonización, parcelación e Instituto de Reforma Agraria.

Gozará de reducción en toda clase de impuestos en las operaciones que realice, pudiendo usar del apremio administrativo para el cobro de sus créditos.

Anualmente formulará, para atender al desarrollo de sus planes, un Presupuesto que, previo informe del Consejo, se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Colonización estará regido por un Consejo Nacional y el Director General de Colonización, que será jefe del Instituto.

Artículo quinto. El Consejo Nacional de Colonización estará compuesto: Por el Presidente, que será el Ministro de Agricultura; el Subsecretario del mismo Departamento, que ostentará la primera Vicepresidencia, asumiendo la segunda el Director General de Colonización, y como Vocales, los Directores Generales de Agricultura, Ganadería, Montes, Obras Hidráulicas, Arquitectura, Propiedades y Contribución Territorial, Registros y Notariado, Trabajo, Previsión y Delegados de excombatientes y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. es el número que estime conveniente la Secretaría General sin que exceda de tres por cada una de las representaciones.

Cada uno de los vocales comunicará al Instituto el suplente que ha de sustituirle cuando sea necesario.

El Secretario General del Instituto, además de

se: Vocal del Consejo, actuará como Secretario del mismo, pudiendo sustituirle en estas funciones un funcionario designado por el Jefe del Instituto.

Artículo sexto. Formará parte del Instituto Nacional de Colonización: la Secretaría General, un Asesoría Técnica, una Asesoría Jurídica y las siguientes Secciones con sus correspondientes Jefes.

Primera. Formación de colonos.

Segunda. Preparación del suelo e Ingeniería rural.

Tercera. Explotación.

Cuarta. Embellecimiento de la vida rural.

Artículo séptimo. El jefe del Instituto, asesorado por el Consejo, asume todas las atribuciones directivas y ejecutivas, ostentando la representación del mismo en cuantas acciones y cometidos se dimanen de la personalidad que se le confiere en el artículo segundo.

Artículo octavo. El Consejo conocerá e informará:

a) Los Presupuestos anuales del Instituto.

b) El Plan anual de Trabajos.

c) La organización general, la plantilla de personal y la liquidación del ejercicio económico que haya de someterse al examen del Tribunal de Cuentas del Estado.

d) Cuantos asuntos le someta la Jefatura o interese a alguno de sus componentes.

Artículo noveno. El Secretario General desempeñará la Subdirección del Instituto y sustituirá en caso de ausencia, al Director General para la prosecución de los asuntos de trámite y para la iniciación, desarrollo y resolución de aquéllos para los cuales se le faculte por delegación expresa.

Dependerá directamente del Secretario General, cuanto se relacione con la administración y desarrollo económico interior del Instituto; confección de Presupuestos, Administración de fondos y establecimiento de la contabilidad general que esa Administración requiera; Registro General y Archivo, Biblioteca y Publicaciones y Estadística general de la labor desarrollada.

De una manera inmediata dependerán del Secretario General las Secciones Centrales de Preparación del Suelo, Formación de Campesinos y Explotación.

El Secretario General propondrá al Jefe del Instituto la designación de uno o dos Vicesecretarios que le auxilien en el desempeño de sus funciones. De ellos, uno, por lo menos, habrá de ser necesariamente Ingeniero Agrónomo.

El Secretario General del Servicio asumirá:

a) La Jefatura de Personal.

b) La responsabilidad y firma de las cuentas corrientes del Instituto.

Artículo décimo. Será misión de la Asesoría Técnica el estudio y propuesta de las medidas ne-

cesarias para llevar a cabo, en cualquiera de sus aspectos, la obra de colonización que el Instituto debe realizar, correspondiéndole además:

a) La ordenación, clasificación y depuración de los datos estadísticos referentes a las actividades del Instituto y los de orden jurídico, técnico, económico y social del campo que sean precisos para orientar su labor.

b) Los estudios económicos, crediticios y financieros conducentes al mejor funcionamiento y mayor eficacia del Organismo.

c) La preparación del Plan anual de trabajos.

Artículo undécimo. La Asesoría Jurídica informará las reclamaciones, impugnaciones y recursos que se deriven de la ejecución de las funciones encomendadas al Instituto, entenderá en todos los litigios en que sea parte del mismo y emitirá cuantos informes de carácter legal le sean solicitados por el Jefe y el Secretario General.

Artículo duodécimo. La Sección de Formación de Colonos tendrá a su cargo la preparación técnica y administrativa de los campesinos en general y muy especialmente de los futuros colonos, mediante la divulgación de enseñanzas rurales, por medio de Granjas Escuelas de obreros agrícolas y capataces especializados del propio Instituto o en colaboración con propietarios o entidades a cuyas explotaciones serán enviados para su aprendizaje y preparación, estableciendo Bibliotecas, utilizando proyecciones cinematográficas de carácter didáctico y apelando a todos los medios de instrucción que crea pertinentes.

Artículo décimotercero. La Sección de Preparación del Suelo e Ingeniería Rural tendrá a su cargo la redacción de proyectos y ejecución, en su caso, de toda clase de mejoras permanentes de carácter agrícola y cuantas exija la adaptación del medio a las nuevas condiciones de producción.

Asimismo vigilará la ejecución de los proyectos que se lleven a cabo por Entidades privadas o protegidas por el Estado, estableciendo las subvenciones que puedan concederse para estas obras certificando las que se hayan ya realizado.

Igualmente atenderá a los servicios de prestación de cualquier clase de elementos que para facilitar las obras de las entidades privadas establezca el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo décimocuarto. A la Sección de Explotación corresponde la vigilancia de las explotaciones agrícolas que se vayan creando con intervención del Instituto, para cumplir los fines de colonización que al mismo compete.

En este sentido, estudiará y redactará proyectos de explotación de las fincas que se lleven o intervengan por el Servicio, dirigirá el desenvolvimiento de las colonias agrícolas y el aprovechamiento de las parcelaciones existentes, fiscalizará

las colonizaciones y parcelaciones efectuadas por particulares o Empresas dedicadas a estos fines.

Tendrá a su cargo la estadística contable y la contabilidad agrícola de las fincas intervenidas, así como los Servicios de Contabilidad agrícola general que pudieran crearse.

Artículo décimoquinto. La Sección de Embellecimiento de la Vida Rural orientará y fomentará cuantas iniciativas se encaminen a este fin, procurando el perfeccionamiento de la vida campesina y de sus condiciones higiénicas y estéticas, mediante inspecciones y proyectos generales, para zonas enteras, que comprendan todos sus aspectos, incluso los de jardinería y ornamentación, y en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda los específicos de diferentes tipos de éstas y toda clase de construcciones rurales, difundiendo y poniendo su ejecución al alcance de los medios económicos de los agricultores, Ayuntamientos y Entidades.

En relación con los Organismos del Movimiento, tratará de llevar al último rincón del campo las comodidades y alegría de la vida ciudadana, por medio de la radiodifusión, proyecciones, deportes, Centros culturales, fiestas y cantos populares, ocupándose del decorado y ornamentación de la vivienda y del desarrollo de las industrias familiares.

Artículo décimosexto. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Colonización, intervendrá en la información de las nuevas zonas regables y en la explotación y colonización tanto de las ya existentes que se encuentren actualmente por colonizar, como en las que en lo sucesivo se proyecten y realicen.

Artículo décimoséptimo. El Secretario General deberá pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y su nombramiento y separación se hará en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Los Jefes de las Secciones de Formación de Colonos, Preparación del suelo e Ingeniería rural, y de Explotación, deberán proceder del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y su designación se hará por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director General de Colonización.

Al frente de la Asesoría Jurídica figurará un Abogado del Estado.

Los funcionarios de Hacienda encargados de la Intervención contable del Instituto, deberán pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

El personal del Instituto perteneciente a Escalafones no dependientes del Ministerio de Agricultura, será nombrado, a propuesta del Ministro de este Departamento, por el del Ramo de que dependen.

Artículo décimoctavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al contenido del presente Decreto.

Artículo décimonoveno. El Ministro de Agricultura dictará cuantas órdenes complementarias requiera la ejecución de lo dispuesto.

Disposiciones adicionales. Primera: El capital documentado, material y archivo del Instituto de Reforma Agraria y Juntas Provinciales Agrarias que se suprimen, pasa al Instituto Nacional de Colonización.

Segunda. Los Servicios provinciales del Instituto de Reforma Agraria quedan suprimidos.

El Instituto Nacional de Colonización, en la medida que el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas lo requiera, creará las Delegaciones que estime necesarias, autorizándose al Ministro de Agricultura para la designación inmediata de aquellas que exijan las funciones que actualmente desarrolla la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Disposiciones transitorias. Primera: El régimen presupuestario al que se ha ajustado la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra hasta la promulgación del presente Decreto que la suprime, continuará en vigor, con las variaciones que el Ministro de Agricultura considere conveniente introducir, en tanto se formule y apruebe el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización.

Segunda. Los funcionarios públicos que prestaban sus servicios en la suprimida Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra pasarán al Instituto Nacional de Colonización en las condiciones que éste acuerde para su personal, con excepción de los que se reintegren al Ministerio de su procedencia en el destino que, dentro del mismo, les sea asignado.

No se reconoce derecho a continuar ocupando plazas del Instituto Nacional de Colonización al personal restante, ingresado por libre nombramiento, en el suprimido Instituto de Reforma Agraria, aun cuando con posterioridad hubiere sido incorporado a sus plantillas por examen de aptitud u oposición restringida, quedando facultado el Ministro de Agricultura, desde la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para prescindir de los servicios del que no considere necesario. El que provisionalmente se con-
ve precisará, para ser confirmados definitivamente como funcionario, tomar parte en las primeras oposiciones que se celebren para proveer plazas del Instituto, reconociéndose al que la obtenga derecho preferente a ocupar las vacantes que entonces existan o que primeramente se produzcan, así como el abono del tiempo servido con anterioridad a efectos pasivos y de ascenso, y al que resulte eliminado, derecho a percibir una compensación económica o indemnización proporcional a la remuneración con que estuviera retribuido, cuya cuantía y normas para su percepción fijará el propio Instituto.

Tercera. En un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la publicación de este Decreto,

se reunirá el Consejo del Instituto, a cuyo conocimiento se someterá por el Jefe una Memoria de la actuación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el plan de los trabajos que han de realizarse por el Instituto durante el transcurso del año mil novecientos cuarenta, y los presupuestos correspondientes a este ejercicio.

Cuarta. El Servicio de Recuperación Agrícola como Sección accidental, quedará encuadrado en el Instituto Nacional de Colonización.

Quinta. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola asignado al de Reforma Económica y Social de la Tierra en el Decreto de seis de abril del año mil novecientos treinta y ocho, pasará a formar parte de la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo devolverse al efectuar el traspaso al Instituto Nacional de Colonización las cantidades que por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra fueron aportadas a aquel en virtud del Decreto de seis de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

1286

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 19 de octubre de 1939 organizando el desarrollo de las enseñanzas Universitarias en el curso 1939-40.

Itm. Sr.: Como aclaración y complemento a cuantas disposiciones han sido dictadas con vistas a la reapertura de las Universidades para el curso 1939-40.

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero. En el curso 1939-40, cuya apertura está anunciada para el día 23 del corriente mes de octubre, establecerán las Universidades cursos abreviados para todas las enseñanzas y cursos normales para el primer año de las distintas Facultades.

Segundo. Se inscribirán en el último curso normal del primer año los alumnos ingresados en la Universidad que hayan terminado sus estudios de Bachillerato en el último curso 1938-39.

Tercero. Los alumnos ingresados en la Universidad que habiendo terminado el Bachillerato en el curso 1938-39, probaren haber sufrido retraso en dichos estudios y no hubiesen recuperado el mismo, se acogerán a los beneficios del primer curso abreviado establecido en cada una de las Facultades.

Cuarto. Desde el segundo curso en adelante, en las respectivas Facultades no existirá otro tipo de enseñanza, hasta julio de 1940, que el curso abreviado.

Quinto. En febrero y julio habrá convocatorias libre para alumnos que no puedan seguir oficialmente los cursos abreviados, sujetándose estos alumnos a las normas y limitaciones que se establecen para alumnos de enseñanza oficial.

Sexto. Todos los exámenes serán verificados ante Tribunal, tanto para alumnos de enseñanza oficial como para los de enseñanza libre. Estos Tribunales serán autorizados por los señores Rectores, a propuesta de los Decanos de las Facultades respectivas.

Séptimo. La matrícula oficial y libre para los cursos abreviados tendrá validez solamente para aquel en que se formalice, y los alumnos no presentados o que fueren reprobados en el primer curso abreviado, tendrán que formalizar nueva matrícula para repetirlo. Como caso especial, se autoriza para que se puedan matricular como libres en la convocatoria extraordinaria de septiembre de 1940, a los alumnos que en el segundo curso abreviado fueren reprobados o no presentados en algunas asignaturas.

Octavo. Los señores rectores resolverán los casos particulares que puedan presentarse con motivo de la aplicación de la presente Orden y de las disposiciones a las que sirve de complemento o aclaración, teniendo presente que, en ningún caso deberá permitirse a ningún alumno recuperar más tiempo que el justamente perdido por la clausura de las Universidades y otras causas debidas a la guerra, según resulte de su expediente personal, y, en consecuencia, negará la admisión de matrícula a quienes intenten formalizarla quebrantando este principio fundamental.

Noveno. El régimen de cursos abreviados sólo sustituirá en el corriente curso 1939-40, entrando el curso 1940-41 con arreglo a lo que disponga la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superiores y Media.

1287

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR dando normas a los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación de padrones de Cédulas Personales.

Excmo. Sr.: Son frecuentes las quejas producidas por las Diputaciones respecto a la conducta de Algunos Ayuntamientos que, con olvido de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y especialmente la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 sobre adminis-

tración y cobranza del impuesto de cédulas personales, remiten a aquellas Corporaciones con lamentable retraso o con graves deficiencias los padrones de cédulas de sus respectivos términos municipales; y siendo el padrón el documento básico para la percepción justa de dicho impuesto, cualquier demora, descuido o negligencia en su formación producen el triple efecto de lesionar los intereses provinciales, a veces los de los contribuyentes inscriptos y aun los propios de los Municipios que en tales faltas incurrir. Deben evitarse, reduciéndolos al minimum, los casos en que, las Diputaciones, en uso de las facultades fiscalizadoras que les confiere la vigente Instrucción, se ven obligadas a desplazar agentes o comisionados que han de reparar con la premura que imponen los términos fenecidos las omisiones, deficiencias o errores en que los Ayuntamientos suelen incurrir, dando lugar después a reclamaciones y recursos sobre el abono de las dietas y gastos de los encargados de la rectificación.

En evitación de estas anomalías, y para el mejor orden y regularización del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la autoridad de vucencia se excite el celo de los Ayuntamientos de la provincia de su mando para que al formar los padrones de cédulas personales observen y cumplan sin excusa ni pretexto alguno y con la más rigurosa eficacia cuantas disposiciones legales se hallan vigentes sobre las operaciones que deben practicarse conducentes a dicho fin, especialmente los preceptos consignados en el capítulo II de la instrucción de 4 de noviembre de 1925, que, entre otros mandatos, contiene el de que en el transcurso del mes de noviembre de cada año han de formar el padrón los Ayuntamientos conforme al modelo número 3 que inserta la misma Instrucción, y que debidamente autorizado deben remitir los Alcaldes al Presidente de la Diputación con la antelación necesaria para que se reciban por la Corporación Provincial lo más tarde el 5 de diciembre.

2.º Que igualmente se excite el celo de los Ayuntamientos para que, en la clasificación de los contribuyentes en orden al servicio de que se trata, tanto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, le observen rigurosamente las disposiciones vigentes, de forma que, al conocer dichos Padrones las Diputaciones Provinciales o al exponerlos al público los Ayuntamientos, sean menos frecuentes las devoluciones o los recursos.

3.º Que siempre que los Ayuntamientos de la provincia no tengan formado el Padrón de cédulas personales en tiempo reglamentario, no lleven a cabo la recaudación que las mismas comprendan durante el periodo voluntario o de la comprobación realizada resul-

te una notoria deficiencia en el Padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas, que perjudique los intereses de las Diputaciones Provinciales, es decir, cuando se produzca alguno de los tres supuestos que establece el párrafo del artículo 36 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, las Diputaciones Provinciales, a más de poder efectuar directamente todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, podrán exigir la correspondiente responsabilidad a los Ayuntamientos culpables y resarcirse de los gastos que se le origine con cargo a la Comisión de cobranza municipal, ya que la expresada responsabilidad hállese implícitamente declarada en el apartado E) del artículo 225 del Estatuto Provincial y claramente definida en el artículo sexto del Decreto de 22 de marzo de 1932.

4.º Que la presente Orden se sirva V. E. disponer sea publicada en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de la Diputación y de los Ayuntamientos, a fin de darla exacto cumplimiento en los distintos extremos que abarca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.
El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

1288

Jefatura del Estado

L E Y

DE 26 DE OCTUBRE DE 1939 sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

Promulgada la Ley derogatoria de Divorcio de 26 de marzo de mil novecientos treinta y dos, se hace preciso dictar las normas procesales que en obligado cumplimiento de la misma permitan la efectividad de sus preceptos y el ejercicio ante los Tribunales de los derechos y acciones que de ellos se deducen.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria sobre nulidad de las sentencias firmes de divorcio, las Audiencias en que éstas se hubiesen pronunciado.

Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria segunda sobre disolución de uniones civiles, las Audiencias provinciales a cuya jurisdicción correspondiere el lugar de celebración de la unión civil cuya disolución se reclame.

Cuando una parte ejercite ambas instancias, de 2-

acumularse en una sola demanda y será competente conocer de ellas el Tribunal que lo sea para la acción de la sentencia de divorcio.

Artículo segundo.—A.—La demanda se formulará al Tribunal competente por medio de un escrito de exposición sucinta de los hechos, manifestación expresa de cualquiera de las causas especificadas en la disposición transitoria tercera y súplica concreta de la acción que se deduzcan. En el caso a que se refiere acompañará el testimonio de la sentencia de cuya validez se trate, así como la certificación del Registro acreditativa de la celebración del matrimonio declarado disuelto por dicha sentencia.

En las causas en que se deduzcan instancia a tenor de la segunda de las disposiciones transitorias de la referida Ley, se acompañará, además, certificación del Registro civil en la que conste la celebración de la unión o uniones sucesivas a que la demanda se refiera.

En uno y otro caso se presentarán tantas copias cuantas sean los demandados a quienes pueda afectar la pretensión reclamada.

Cuando por causas no imputables al actor no fuera posible acompañar a la demanda las certificaciones del Registro exigidas en los párrafos anteriores, podrán suplirse por los otros medios de prueba, que deberán ser ofrecidos por el demandante, practicados ante el Tribunal y libremente apreciados por éste, antes de la admisión de la demanda.

B.—Presentado el escrito, la Sala acordará, en término de segundo día que el reclamante se ratifique personalmente en su petición y que se acredite en autos, cuando el demandante no haya comparecido por medio de Procurador con poder especial otorgado a estos efectos, la identidad personal del solicitante. Dicha identificación habrá de hacerse mediante fe de conocimiento del Secretario o en otro caso, por declaración de dos testigos de conocimiento, uniéndose al expediente una fotografía actual del interesado, quien estampará al pie de la diligencia de ratificación su huella dactilar.

Comprobada la identificación de la persona demandante y practicadas, en su caso, las pruebas supletorias de las certificaciones del Registro, se dictará providencia admitiendo, si procediere la demanda y ordenando la entrega de su copia y la de los documentos anejos, al demandado, emplazándolo para que se persone y conteste en el plazo de cinco días.

C.—La notificación de la demanda no autoriza oposición a la instancia con la única excepción de las que se funden en simulación respecto de la persona del demandante o en la inexistencia de la unión matrimonial de cuya disolución se trate. Si se dedujera impugnación por otra causa diferente, será rechazada de plano.

D.—Para la tramitación de las instancias a que este artículo se contrae, podrán las partes comparecer por sí mismas, sin asistencia de Abogado, pero no valerse de representante que no sea Procurador habilitado en el Tribunal competente y acreditado con poder especial al efecto de la representación.

E.—Cumplidos estos trámites, y cuando no se hubiere causado oposición o ésta fuese de las no comprendidas en este artículo, la Sala, en término de tercer día, dictará sentencia declarando la nulidad de la del

divorcio vincular o la disolución de la unión civil, para todos los efectos civiles que procedan, en consecuencia con la reclamación deducida.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

Si se hubiese deducido oposición de las señaladas en este artículo, el Tribunal se inhibirá, remitiendo el expediente a la Sala especial que se crea y emplazando a las partes para que ejerciten sus derechos ante la misma en término de veinte días.

F.—En el primero de los casos y una vez que sea firme la sentencia del Tribunal, la parte demandante propondrá, en término de tercero día, el consorte, forma y condiciones que ha de ejercer la patria potestad sobre los hijos habidos en la unión civil que se declara disuelta. De dicha proposición se dará traslado al demandado, quien manifestará, en igual término, su aquiescencia u oposición a la solicitud del demandante. En el caso de que hubiera oposición, el Tribunal se inhibirá, llevando los autos a la Sala especial que se crea, pero acordando la persona que ha de ejercer la patria potestad en tanto por la referida Sala especial se dicta la resolución definitiva.

G.—Se aplicarán en estos expedientes, y en cuanto a gastos judiciales, las partidas del arancel relativas a los incidentes con deducción de la tercera parte de su importe global.

Artículo tercero.—Toda incidencia o cuestión que por razón de simulación en la persona del demandante o de la inexistencia de la unión cuya disolución se pretenda, así como todas las referentes a la ejecución de las sentencias dictadas, lo mismo en el orden de las personas que en el de los bienes, se someterán directamente y en única instancia al Tribunal especial que a tal efecto se ordena y contra cuya resolución definitiva no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Sala.

Tales cuestiones se sustanciarán y decidirán por el procedimiento de los incidentes, con las modificaciones siguientes:

Primero. El término para la contestación de la demanda será de diez días improrrogable.

Segundo. Si al contestar a la demanda la parte demandada formulara reconvencción, el término para contestarla será de diez días, también improrrogables.

Tercero. El término de la prueba será de treinta días comunes para proponer y practicar.

Cuarto. En los casos en que se solicite y sea procedente prueba extraordinaria, el término será de tres meses si hubiera de efectuarse en las Islas Canarias o países de Europa, y de cinco meses en los países restantes.

Quinto. El Tribunal, en su sentencia, procurará enlazar la equidad con las disposiciones legales, apreciando en consecuencia y según su prudente arbitrio, la singularidad de cada caso.

Sexto. En materia de gastos judiciales se aplicarán las disposiciones arancelarias relativas a los incidentes, con deducción de un tercio de su importe global.

Séptimo. No será necesario para comparecer y reclamar ante el Tribunal especial a que estas normas se refieren la asistencia del Abogado ni representación de Procurador; mas si el interesado no compareciere por sí mismo, no podrá valerse de persona que no sea

Procurador habilitado ante el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

Artículo cuarto.—En todas las instancias autorizadas por esta Ley será parte de derecho el Ministerio Fiscal, quien además de velar por la pureza del procedimiento, atenderá principalmente a la defensa del derecho de los hijos en los casos de disolución de las uniones civiles a que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley.

Disposición adicional.—Se crea, con residencia en Madrid y en el local del Tribunal Supremo, un Tribunal Especial que se compondrá de dos Magistrados de término y un tercero, que podrá ser Magistrado de igual categoría o en otro caso, Catedrático de Derecho canónico o Doctor en dicha disciplina, especializado en dicha disciplina, especializados estos últimos en la doctrina matrimonial, y designados todos por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

La Presidencia del Tribunal corresponderá al Magistrado de mayor antigüedad entre los designados para el mismo.

A este Tribunal se le asignará un Secretario de Sala y el personal subalterno necesario, sin perjuicio de las ampliaciones que pueda exigir el volumen de negocios que se someten a dicho Tribunal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

1939

LEY

DE 26 DE OCTUBRE DE 1939 sobre construcción, gravamen y régimen de viviendas de pisos o partes determinadas.

Los graves daños inherentes a la guerra sufridos por la edificación urbana, exigen la facilidad de los medios necesarios a la obra urgente de su reparación. Uno de los más adecuados es sin duda, el de abrir un cauce jurídico a la libertad contractual estimulando de ese modo, las operaciones conducentes a la adquisición y gravamen de piso o departamentos independientes de un edificio.

Y aun cuando nuestra Legislación Civil e Hipotecaria no opone obstáculos insuperables, conviene, sin embargo, atender a las nuevas necesidades jurídicas que la realidad ofrece, distinguiendo el caso general de la copropiedad o comunidad de bienes sobre un edificio, perfectamente regulada en las prescripciones del Código, la llamada «propiedad horizontal», caso típico de propiedad privada singular, unida al condominio indivisible sobre los elementos comunes necesarios al debido aprovechamiento de cada una de sus partes.

Elo exige algunas reformas y adiciones en la Legislación Civil e Hipotecaria, contenidas en la presente Ley.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treientos noventa y seis del Código Civil, quedará redactado como sigue:

«Si los diferentes pisos de un edificio o las partes de piso susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de uso o a la vía pública, perteneciesen a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso o parte de él, y además un derecho conjunto de copropiedad sobre los otros elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, fundaciones, sótanos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, ascensores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbre, etc.

Las partes en copropiedad no son, en ningún caso, susceptibles de división y, salvo pacto, se presumen iguales.

Los gastos de reparación y conservación de los elementos comunes del edificio serán satisfechos, también salvo pacto, a prorrata por todos los interesados, según el valor de su parte privativa, y esta misma forma regirá para la adopción, por mayoría de los acuerdos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo es enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con la parte determinada privativa de la que es anejo inseparable.

Si el propietario de un piso o parte de él, susceptible de aprovechamiento independiente, tratase de venderlo, deberá de comunicarlo, con expresión del precio, a los demás propietarios en el edificio, los cuales tendrán, respecto de extraños, preferencia para su adquisición, si dentro de los diez días siguientes al de la notificación formal del aviso, comunicasen al vendedor su voluntad de adquirir.

En caso de concurrencia con ofertas distintas, la venta se efectuará con el que haya ofrecido mayor precio, y si aquéllas fuesen iguales, será preferido el propietario del piso o parte de piso horizontalmente inmediato al objeto de la venta. En identidad de condiciones, será potestativo del vendedor realizar la venta con cualquiera de los oferentes.

Ningún propietario podrá variar, esencialmente, el destino o la estructura de su piso sin previo acuerdo de la mayoría de los otros interesados.

Artículo segundo.—El párrafo 1.º del número tercero del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, quedará redactado en la siguiente forma:

«Tercero.— Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, aparte de la inscripción anterior, se podrá inscribir, como fincas independientes, los diferentes pisos o partes de piso susceptibles de aprovechamiento exclusivo de un edificio ya construido o cuya construcción esté comenzada o meramente proyectada, cuando pertenezcan o hayan de pertenecer separadamente en dominio pleno o menos pleno, a personas distintas, pero haciéndose siempre constar, en dichas inscripciones, el dominio que como anejo inseparable corresponde a cada titular de aquéllos sobre los elementos comunes del edificio, señalados en el artículo

cientos noventa y seis del Código Civil. La enajenación, gravamen o embargo de dicho condominio sólo podrá tener lugar conjuntamente con el dominio del piso o parte independiente de él, a que se refiere la inscripción».

Artículo tercero.—Al artículo ciento siete de la Ley Hipotecaria se adicionará el siguiente anunciado final:

«11.—Los edificios y los pisos o partes determinadas de ellos, susceptibles de aprovechamiento independiente, cuya construcción esté terminada, comenzada o meramente proyectada, siempre que el constituyente de la hipoteca tenga ya adquiridos debidamente sus derechos sobre el solar o sobre el elemento edificable resultante; alcanzando, en su caso, la hipoteca a la propiedad aneja o inseparable sobre las partes comunes del edificio, expresadas en el párrafo primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Civil».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

1290

Ministerio de Obras Públicas

Aprobado, por orden ministerial de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y seis, el proyecto de «Construcción de Vías para Grúas» en el puerto de Ceuta, por su presupuesto de contrata de cuatrocientas cuarenta y un mil ciento noventa y siete pesetas con veintidos céntimos, y, tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su ejecución por tal sistema, ha informado la Intervención general de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros, y, previa deliberación del mismo, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar, por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de «Construcción de Vías para Grúas» en el puerto de Ceuta, incluido en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de once de abril último, por su presupuesto de contrata de cuatrocientas cuarenta y un mil ciento noventa y siete pesetas con veintidos céntimos, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y de particulares y económicas del proyecto, que han servido de base a la tramitación del expediente abonándose su importe en las dos anualidades siguientes: ciento cincuenta mil pesetas en la del corriente ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, con cargo al capítulo tercero, artículo quince, grupo

quinto, concepto único de la sección diecinueve (Reconstrucción Nacional) del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en veinticuatro de mayo último, por tratarse de obra comprendida en el Plan General; y el resto de doscientas noventa y un mil noventa y siete pesetas con veintidos céntimos, en la de mil novecientos cuarenta, con cargo a los créditos que al efecto, y en su día, se habiliten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF.

1291

Delegación de Trabajo de Ceuta

ORDEN

En cumplimiento de la Orden Ministerial de 5 de julio del presente año (B. O. núm. 189), por esta Delegación se dispone:

1.º—Todas Las Empresas, Sociedades, Compañías y en general todos los Centros de trabajo, ajustarán sus plantillas como mínimum al número de obreros ó empleados existentes en 18 de Julio de 1.936.

2.º—Se exceptúa de tal obligación, las Industrias o explotaciones imposibilitadas de recuperar actualmente su normal actividad por circunstancias que habrán de demostrarse plenamente, ante esta Delegación de Trabajo, mediante declaración jurada y en un plazo de 48 horas.

Recibidas estas Declaraciones la Delegación resolverá previo informe del Sindicato respectivo de la C. N. S.

3.º—Todos los obreros y empleados que hayan prestado servicios militares en las filas del Ejército Nacional, se les considerará, a los efectos de su antigüedad y consiguiente determinación de sus retribuciones, como presente en sus puestos de trabajo por el tiempo de su duración de los referidos servicios.

4.º—Para las resultas de las corridas de escala y para completar plantillas, se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en favor de los ex-combatientes y Caballero Mutilados.

5.º—Los Empresarios, que ya hubieran remitido a esta Delegación las declaraciones juradas de sus plantillas de personal del 18 de Julio y de las que actualmente tienen, no estarán obligados a remitirlas nuevamente, salvo que deseen hacer cons-

tar las circunstancias especificadas en el artículo 2.º de esta Orden.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 2 de Noviembre de 1939

Año de la Victoria.

El Delegado de Trabajo, Acctal.,
Antonio Cazalla Morales.

Saludo a Franco.

¡Arriba España!

1932

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Alvaro Juan Cañada Moreno, vecino que fué de Ceuta, hijo de Juan y de María, natural de Azul (R. Argentina), de unos 38 años de edad, estado casado y profesión comerciante y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 421 del año 1939 que contra el mismo instruyo por el delito de estafa bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinte y siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

El Secretario Judicial,
P. H.

Teodoro Navarro.

Luis Salazar.

1293

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Emilio Sánchez Mato, vecino que fué de Castillejos, estado casado y profesión Guardia Urbano de Castillejos y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 371 del año 1939 que contra el mismo instruyo por el delito de malversación bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

El Secretario Judicial,
P. H.

Ilegible-rubricado.

Luis Salazar.

1295

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CEUTA

Cobranza efectuada en el mes de la fecha:

Cobranza a domicilio y oficinas	Ptas. 3.265
Hoteles, fondas, bares, etc.	905
Habilitados	1.413

Total 5.583

Importan los ingresos las figuradas cinco mil quinientas ochenta y tres pesetas, con ochenta y tres céntimos.

un céntimos, que han sido ingresadas en la cuenta corriente de la Junta del Subsidio al Combatiente.

Ceuta 31 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Secretario de la Junta,
José Cabillas.

Intervenido:
El Vocal-Interventor,
Valentín Rivas.

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
GUITART.

1295

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

Provincia de Ceuta Mes de Septiembre de 1939

Estado-resumen de las operaciones realizadas durante el indicado mes.

Saldo en c/c. del Banco Hispano-Americano	ptas.	34.639'12
INGRESOS:		
Recaudación habida del Plato Unico	49.983'28	
33 por 100 de multas	57'65	50.040'93
Suman		84.680'05

PAGOS:

50 por ciento del Plato Unico, del presente mes para subsidio al combatiente	24.991'64	
Nómina de personal	450'00	
Satisfecho al Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad, a cuenta de las cien mil pesetas acordadas	20.000'00	
Facturas de impresos	197'00	45.638'64

Saldo en esta fecha en la c/c. Banco Hispano Americano de esta ciudad 39.041'41
Ceuta 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Secretario de la Junta
José Cabillas.—Rubricado.

Intervenido:
El Vocal-Interventor,
Valentín Rivas.—Rubricado.

Visto Bueno
El Delegado-Presidente,
Guitart.—Rubricado.

1297

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

PUERTOS

En virtud de lo dispuesto por Orden de 21 del corriente mes, esta Dirección General ha señalado el día 25 del próximo mes de noviembre, a las 12 horas, para la apertura de proposiciones para optar al concurso para adquisición de cuatro grúas eléctricas, alumbrado del muelle de Poniente e instalación de la red de energía para dichas grúas en el puerto de Ceuta, provincia de Cádiz.

El concurso se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Ceuta, ante la Junta de Obras del puerto de Ceuta, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, condiciones y planos correspondientes en el Ministerio de O. P. y en las oficinas de la Junta de Obras del puerto de Ceuta.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de noviembre próximo y en las citadas oficinas Junta de Ceuta en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase 6.ª (4-50 pesetas) ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 19.150 pesetas en metálico o efectos de la Deuda Pública, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida instrucción y póliza de adquisición de los valores en su caso.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal del licitador y justificación de pago de retiro obrero, accidentes y contribución.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúan en nombre de otro.

3.º Tratándose de sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma, debiendo estar legalizadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Igualmente se presentará la certificación de in-

compatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de diciembre de 1928 y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

Madrid, 23 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Director General,
José Delgado.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino. calle. núm.
según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha. de. último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en público concurso de la adquisición de 4 grúas eléctricas, alumbrado del muelle de Poniente e instalación de la red de energía para dichas grúas en el puerto de Ceuta, provincia de Cádiz, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de marzo de 1929.

Fecha y firma del proponente,

1293

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

PUERTOS

En virtud de lo dispuesto por Orden de 29 de julio último, esta Dirección General ha señalado el día 29 del próximo mes de noviembre a las 12 horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa de máquinas y maquinarias para el varadero público del puerto de Ceuta, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas veintiuna mil doscientas ochenta y una pesetas, ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907. Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y de mas disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en

las oficinas de la Junta de Obras del Puerto de Ceuta.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 22 de noviembre próximo y en todas las Jefaturas de O. P. en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase 6.ª (4.50 pesetas) ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 6 638'45 pesetas metálico o efectos de la Leuda Pública, al tipo que le está asignado por las vigentes disposiciones, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida Instrucción y póliza de adquisición de los valores en su caso.

A cada proposición se acompañarán debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal del licitador y justificación de pago de retiro obrero, accidentes y contribución.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúan en nombre de otro.

3.º Tratándose de sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma, debiendo estar legalizadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de Diciembre de 1928 y relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

En el caso de que resulten dos o mas proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid 24 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

El Director General,
José Delgado.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N, vecino. calle. núm.
según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha. de. último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de casa de máquinas y maquinaria para el varadero público del puerto de Ceuta, provincia de Cádiz, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a

Los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1).....

(1) Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Así mismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de marzo de 1929.

Fecha y firma del proponente.

1294

A n u n c i o DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley

de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u Oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Enrique Alvarello Guilocho.	Ex-Oficial. Tgfo.		Ceuta	Ceuta	10-10-39	Ceuta
Antonio Mena López	Agte. Comercio		Ceuta	»	10-10-39	»
Antonio Becerra Bravo	Comerciante		Ceuta	»	26-10-39	»
Arón Thamesthi Laredo	Representante		Ceuta	»	28-10-39	»
Apolinar Rodríguez Rubio	Oficial de Pnes.		Ceuta	»	25-10-39	»
Julio Hualcis Miranda	Ex-Catedrático		Ceuta	»	30-10-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reci-

ban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».

Año de la Victoria.

EL ADMINISTRADOR.

1299

Ayuntamiento de Ceuta

SECRETARIA

AVISO

Hasta las doce horas del próximo lunes 13 del actual, se admiten ofertas en pliego cerrado en esta

Secretaría Municipal durante las horas hábiles de Oficina, para la adquisición de tres impermeables, con destino al personal de arbitrios de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 7 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Secretario,
A. Meca.

1271

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que para efectuar las gestiones necesarias acerca de la Superioridad, encami-

nadas a conseguir no sea clausurada la Escuela Normal del Magisterio Primario existente en esta Ciudad, se hace preciso conocer el número de alumnos que han de matricularse en la misma, para lo cual se pone en conocimiento de los interesados que en la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten hasta fin de mes matrículas para dicho Centro docente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 21 de octubre de 1939.

Año de la Victoria

Fernando López-Canti.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.